



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00704-00

DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE MARIO GALVIS CONTRERAS Y OTRO

Accédase a lo solicitado por la parte actora, a través del memorial recibido al correo electrónico de este despacho, remitido desde la cuenta "kegerca@yahoo.com", por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación y las costas, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. contra JOSE MARIO GALVIS CONTRERAS Y FERMIN MENDOZA, por pago total de la obligación y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdf316e9766621c3af8f853470740b2f9e988f6973ff66e01d1142ed29016f7

Documento generado en 13/05/2021 01:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas.
RADICADO: 54-001-40-22-009-**2015-00826**-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
“BBVA”
DEMANDADO: CLARA INES AGUILLERA DE PABÓN

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas con el radicado N° 54-001-40-22-009-**2015-00826**-00, para resolver recurso de reposición, en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 23 de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual decretó la terminación del por desistimiento tácito.

En el término de traslado del recurso la parte demandada no se pronunció.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA” inició demanda ejecutiva singular con previas en contra de la señora CLARA INES AGUILLERA DE PABÓN, pretendiendo el cobro de los pagarés N° 00697.9600090090 y 697.5000149916, mas intereses de plazo y mora.

Mediante auto del 23 de febrero de 2016, se libro mandamiento de pago a favor de la demandante. Posteriormente, surtido el trámite a través de proveído del 05 de septiembre de 2016 se ordeno seguir adelante la ejecución, requiriendo la presentación de la correspondiente liquidación del crédito.

El 21 de marzo de 2018, esta unidad judicial aprobó la última liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Siendo esta la última actuación que se realizó en el proceso, por lo que llegado el día 23 de noviembre del 2020, se advirtió por este despacho que habían transcurrido más de dos años desde la última diligencia, configurándose así lo previsto en el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. y decretándose la terminación del por desistimiento tácito.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que *“La señora Juez no*

puede ser ajena en este momento a la coyuntura nacional, cuando después de una cuarentena estricta y cuando tenemos la esperanza en la reactivación de los negocios para poder continuar nuestro trabajo como abogados litigantes y con la adaptación a la virtualidad judicial, su señoría decida decretar una terminación por desistimiento tácito, pudiéndose continuar el proceso.” Así mismo, solicitó que no se sancionara de manera trasdrástica al demandante y se permitiera presentar nuevamente liquidación de crédito.

Dentro del término legal del recurso la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso, los cuales se cumplen en el caso sub judice.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición, por lo que se entrará al estudio del mismo.

No es de recibo para este despacho lo manifestado por el demandante en su escrito de recurso, por cuanto, si bien, la parte recurrente tiene como argumento, que se tenga en cuenta la coyuntura de la pandemia por el virus del COVID 19, debe resaltar y ser enfática esta unidad judicial en que, el término de dos años de inactividad del proceso se cumplieron el día 22 de marzo de 2020, por lo que para esa fecha aún no se había declarado el estado de emergencia sanitaria y por lo tanto no se habían suspendido los términos en las actuaciones judiciales.

Aunado a lo anterior. El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” suspendió inicialmente los términos y luego escalonadamente abrió el funcionamiento de los despachos judiciales con el apoyo de la tecnología, profiriendo el acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” ordenando la normalización de los términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que este despacho judicial aplica la normatividad vigente sin que exista restricción por motivo de la pandemia al momento de proferirse la decisión, esto es el 23 de noviembre de 2020.

Así pues, esta unidad judicial puede concluir que, en el presente caso al

transcurrir mas de dos años sin actuación alguna dentro del proceso, se configuró el evento previsto en el inciso B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)” (Subrayado fuera del texto)

En ese estado las cosas, se tiene que, en el presente caso, el extremo actor permaneció inactivo por más de dos años, configurándose así las causales para la declaración del desistimiento tácito. Por tanto, no le asiste razón al impugnante en sus conjeturas y, en consecuencia, no se repondrá el auto recurrido y se concederá la alzada impetrada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER A REPONER el auto adiado 23 de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, en el entendido que es un asunto de menor cuantía y, por tanto, remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8a9128e9b65f9935e5b3d7009b9360e1a6f37f1d0fe53d6d72dd730bde8b
261

Documento generado en 13/05/2021 01:35:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-01378-00

DEMANDANTE: SANDRA MILENA RAMIREZ TORRES

DEMANDADO: MARIA CAROLINA PEDRAZA PUERTO

Accédase a lo solicitado por la parte actora y coadyuvado por la parte demandada, a través de los memoriales recibidos al correo electrónico de este despacho, remitidos desde las cuentas zequeiraabogados@gmail.com y claudiapedrazamarles@gmail.com, respectivamente, quienes aportan acuerdo de pago, por lo que se ordena decretar la terminación de este proceso por pago total de la obligación, reuniéndose las exigencias del art. 461 del C G P.

En consecuencia, se dispone a cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas instaurado por SANDRA MILENA RAMIREZ TORRES contra MARIA CAROLINA PEDRAZA PUERTO, por pago según acuerdo de pago realizado entre las partes, y reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en este asunto, librándose los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de que exista embargo de remanentes o estos llegaren en el término de ejecutoria de este proveído, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del art. 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte demandada los documentos base de esta causa, con la constancia que se terminó el proceso por pago.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior, archívese esta causa en forma definitiva en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14865bd47fb8ff648eccd91dbf013bbcbd018ac5c8cdd06a4edd456e93cae6f

Documento generado en 13/05/2021 01:35:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00436-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias en el literal B del art. 317 del C G P, debido a que han transcurrido 2 años desde la sentencia y no se han realizado mas actuaciones o requerimientos en el proceso de referencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente demanda EJECUTIVA con radicado No 54-001-40-22-009-2017-00436-00 siendo demandante BANCO BOGOTA S.A. contra ROGER IVAN BELTRAN GOMEZ por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P literal B.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el literal B del artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes y Sistema de Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**635e332b4cd10bd29a2c75a9a9ac5729447ef056ee78dc1fd6cbc1d162e5dd8
d**

Documento generado en 13/05/2021 01:35:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-009-2017-00437-00

En este proceso el curador ad-litem asignado se notificó el 7 de diciembre del 2020 según el art. 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y a cargo del demandado LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$420.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y a cargo del demandado LUIS ENRIQUE MONTENEGRO DIAZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (\$420.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5827ae6ab7ae4868616e9f20ef2e12759fe9ffe12d339c775e84e4032aab2690

Documento generado en 13/05/2021 01:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01205-00
DEMANDANTE: Johanna Elizabeth Rico Cruz
DEMANDADO: José Vicente Pérez Dueñez C.C. 1.040.797.109

Indíquesele al apoderado que en el asunto no obran títulos judiciales asociados a este proceso.

Por Secretaria emítase el oficio ordenado en providencia del 24-7-2020 direccionado al Ejército, en relación al cumplimiento de la medida cautelar. No obstante, desde ya se hace la respectiva salvedad que en el asunto se emitió oficio 0819 del 02 de marzo del 2018 dirigido al Pagador Ejército Nacional, el cual se encuentra diligenciado en el proceso sin que la parte actora lo hubiere retirado en su momento.

Remítase el link del asunto por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
000c696b604e8236f7417a1042c32cf74cc1498304c8ad0af425bc776611ad0a
Documento generado en 13/05/2021 01:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 08:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 05:00 p.m.**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

Rad. 54-001-40-03-009-2018-00095-00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandada. Marco José Maldonado Oicata.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 28-02-2019, por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$ 3.282.000,00
Notificación.....	\$ 8.000,00
Pago inscripción registro medida cautelar	\$ 20.100,00
 Total Liquidación de Costas.....	 \$ 3.310.100,00

De otra parte, se deja constancia que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandando habiéndose vencido el término para tal efecto.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
SECRETARIO

**JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c750d4f21bc6edd4fd7b97115c4acf4438020eab38d3f0fddd3856f76ab5ab83

Documento generado en 13/05/2021 05:46:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 08:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 05:00 p.m.

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

Rad. 54-001-40-03-009-2018-00095-00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante. Banco BBVA
Demandada. Marco José Maldonado Oicata.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el 12 de mayo del 2021, se IMPARTE **APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

Precluído el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la demandante, el despacho procede a modificarla, atendiendo que no fue objetada, corrigiendo lo relativo a determinar que los intereses moratorios se entienden liquidados con corte al diciembre del 2019.

Igualmente este despacho, relaciona y totaliza en forma detallada los intereses de plazo, y los de mora, para mayor claridad, quedando de la siguiente manera.

CAPITAL	\$72.631.443.75
Intereses de plazo desde el 30 de julio del 2017 hasta el 30 de enero de 2018	\$ 5.472.839.49
Intereses de mora desde 07-2-2018 al 31-12-2019	\$ 28.548.792.00
TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	\$ 106.653.075.24

Reunidas las previsiones consagradas en el art. 444 del C G P, se ordena el avalúo del inmueble de propiedad del demandado, MARCO JOSE MALDONADO OICATA.

Por lo anterior, y de acuerdo a que el IGAC ha comunicado que a partir del 15 de diciembre de 2020, transfirió toda la competencia y responsabilidad de la gestión catastral sobre los predios de la jurisdicción de esta ciudad al municipio de San José de Cúcuta, se ordena oficiar a la Alcaldía de Cúcuta, que ha dispuesto el correo catastro@cucuta.gov.co y catastro@alcaldiadecucuta.gov.co, para que remitan a

este despacho, el avalúo del inmueble hipotecado, ubicado en la calle 5 No 2-36 del barrio Doña Ceci de Cúcuta, de matrícula inmobiliaria No 260-14412, de propiedad del demandado MARCO JOSE MALDONADO OICATA.

Lo anterior previo el pago de los emolumentos en esa oficina que corresponde a la parte demandante.

Copia de este auto hará las veces de oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb90eab21f9f2d3a21db6e6fd5a69702df093d73fade5f26b2210874e9f3f47b

Documento generado en 13/05/2021 01:35:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00458-00

Teniendo en cuenta que vencidos los términos surtidos en el Registro Nacional de Emplazados se procede a DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del Sr. DUIGUIANDRE SANCHEZ RINCON al Dr. **NELSON EDUARDO VERA ORZOCO** identificado con cedula de ciudadanía No. **13.256.559** de Cúcuta y con T.P **31.561** del Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNIQUESE, su designación **ADVIRTIENDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dr. **NELSON EDUARDO VERA ORZOCO** puede ser notificado a su correo electrónico nelsoneduardo55@yahoo.com.

Asimismo, INFORMESE al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuncia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaria **COMUNIQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto hará las veces de oficio art. 111 del C.G.P

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **733b540feb100c4483d85746d26239b8e025c529056426aaf3dbfb04ff1457b0**

Documento generado en 13/05/2021 01:36:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 08:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 05:00 p.m.

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

Rad. 54-001-40-03-009-2019-00657-00

Ejecutivo

Demandante. Bolmar Jesus Navarro Carvajalino

Demandada. Luis Lizcano Contreras.

En el asunto la parte actora remite cotejo el 14-10-2020 según se enuncia emitida de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, sin embargo, infórmesele que la misma no se tendrá en cuenta, de conformidad con el art. 624 del C.G.P. el cual para mayor ilustración se transcribe:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

Ello, por cuanto, si bien es cierto que a la dirección electrónica que fue remitida la citación fue informada en el libelo de la demanda, si es el deseo del extremo activo remitirse a ella, deberá informarse la forma como se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, remitiéndose la misiva de conformidad con el art. 291 del C.G.P. y si es del caso con el art. 292 del C.G.P. adjuntado el respectivo acuse de recibido.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito de conformidad con el art.317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

456be43161eb677350695cde3b02bdb79a3fc0c12454383fc942bdbaa04b739e

Documento generado en 13/05/2021 01:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00708-00

Teniendo en cuenta oficio enviado por medios electrónicos, por el Sr. MARIO FORERO MARTINEZ parte activa donde solicita reprogramar la audiencia que se encuentra fijada para el día catorce (14) de mayo del año 2021 a las nueve de la mañana (09:00am), exponiendo y soportando que para dicha fecha tiene programada la practica de un examen indispensable para una cirugía pendiente.

Por lo tanto, el Juzgado accede a su solicitud y FIJA NUEVA FECHA para el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

k-mfcs

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70a0e7bc7f98853f20bce998dea7daeb0e1bec62701a59e46761364cbac60ae

Documento generado en 13/05/2021 01:38:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-40-03-009-2019-00770-00

**DEMANDANTE: MARLENE ROJAS PEÑARANDA
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**

Teniendo en cuenta que efectivamente obran depósitos descontados a la demandada **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, en razón a la medida de embargo practicada, se ordena la entrega de los mismos.

En ese orden de ideas, accédase a lo solicitado en memorial que antecede, por parte del apoderado de la parte actora, Dr. Sergio Andrés Moros Rojas. Por consiguiente, se ordena la entrega de los títulos judiciales:

- 451010000890654 - \$ 896.043,00

Líbrese el DJ- a nombre de Sergio Andrés Moros Rojas, quien cuenta con facultada para recibir.

Requíérase a la parte actora, para que aporte liquidación actualizada del crédito.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

154a5e5c344f432818d240d691555a60db942c638c772302d532cd7e932ea6cd

Documento generado en 13/05/2021 01:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00941-00

En este proceso las demandadas se notificaron por aviso y dentro del término legal no contestaron la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO y a cargo de los demandados OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO y ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$60.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO y a cargo de los demandados OLGA RODRIGUEZ DE CARREÑO y ZULLY YUMEY CARREÑO RODRIGUEZ conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$60.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4d8f5efd6bafa39b3ea01fc36d4f32639dca01afde4df63d7a0c7836133fb879

Documento generado en 13/05/2021 01:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01013-00
DEMANDANTE: Lisbeth Johanna Carvajal
Laddy Carolina Gelvez Solano
Astrid Carolina Severiche Parra
DEMANDADO: Vianza & Bienestar IPS S.A.S antes Centro Terapéutico del Norte LTDA.

Requíerese a la parte actora para que emita las citaciones pertinentes de conformidad con el auto que ordeno librar mandamiento de pago adiado el 4 de marzo del 2020, esto es, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el art. 624 del C.G.P. el cual para mayor ilustración se transcribe: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Ello, con la finalidad de indicar que si la parte actora desea realizar la notificación al correo electrónico como bien lo apunto el requerimiento del auto 19 de septiembre del 2020, la parte actora debe indicar primero la cuenta electrónica, allegando las evidencias correspondientes, es decir, aportando las soportes, sobre los cuales informa al asunto que dicha cuenta pertenece en la actualidad a la parte pasiva.

Rememórese que en el certificado de existencia y presentación legal aportado *"No ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil"*

Ello, para indicarle que si es su deseo agotar las notificaciones al correo electrónico, es viable, atendiendo a las directrices del art. 291 y 292 del C.G.P.

En relación a la solicitud de desglose no se accede en relación a dicha figura jurídica. No obstante, como quiera que, en el auto del 4 de marzo del 2020, se abstuvo de librar mandamiento de pago por las facturas relacionadas en la parte motiva de dicha precedente, se ordena la entrega de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE

CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f5a8d946c3b1b908ac7b5db5f9ad3634037dad93cc39ed33bee7
c05af223366**

Documento generado en 13/05/2021 01:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
icivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 08:00 a.m. a 12:00 m y 1:00 p.m. a 05:00 p.m.**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

Rad. 54-001-40-03-009-2019-01019-00

Ejecutivo

Demandante. Francisco Avelino Lindarte Ramirez C.C. No. 1.016.109.831

Demandada. Gladys Stella Cáceres Villamizar C.C. No.27.877.700

RECONOZCASE a la Doctora MARISOL MARTINEZ PARRA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ee98933d34e850ef7c40750325f561a79549c762f465aa8bc5e4748ca6cce82

Documento generado en 13/05/2021 01:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01146-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964-2

DEMANDADO: EDGAR ANTONIO RIOS MEJIA C.C.13.445.583

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO CAJA SOCIAL**, quienes citaron textualmente:

“En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad: **DESEMBARGO REGISTRADO**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE
LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a965ae471275e8f8daebcdaa56344f625bb07e
e2e3561705667bedcd8aabc6**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICADO: 54001-40-03-009-2020-00008-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO: JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS

Requírase a la parte actora para que aporte al asunto certificado de información de vehículo automotor en el cual se observe la inscripción del embargo ordenada en el asunto. Ello por cuanto, el 11 de marzo de 2020 obra retiro del oficio diligenciado en tal sentido.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.P.G., so pena de decretar desistimiento tácito en atención al art. 317 de esta misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae6a7f1e2271754f63af7d762de8e5f7c2f09068a5eeb8949b3a5d18f795c2a
Documento generado en 13/05/2021 01:39:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00103-00
DEMANDANTE: GLADYS CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Requírase a la parte actora para que emita las citaciones pertinentes de conformidad con el auto que ordeno admitir la demanda adiado el 2 de marzo del 2020, esto es, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el art. 624 del C.G.P. el cual para mayor ilustración se transcribe: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Ello, con la finalidad de indicar que la notificación realizada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, no se tendrá en cuenta en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e5069acb800b31cbe733168a59e742f9cb747c56b1f226f98353c
3aa864bda0

Documento generado en 13/05/2021 01:39:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00111-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: FREDY OMAR VERGEL BECERRA

Requíerese a la parte actora para que emita las citaciones pertinentes de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago adiado el 2-3-2020, esto es, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el art. 624 del C.G.P. el cual para mayor ilustración se transcribe: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Ello, con la finalidad de indicar que la notificación realizada de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, no se tendrá en cuenta en el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e8107961d18af65fc119c5fd1030ab07529b6d703e337860412b
bf12490989

Documento generado en 13/05/2021 01:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00123-00
DEMANDANTE: La arrendadora Buenahora Febres Ltda
DEMANDADO: CARMENZA ROMERO AREVALO.
RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO.
YINETH KARINA GARCIA ROMERO.
FANNY MARIA BECERRA SIMIJACA

Local 88 del Edificio Centro Comercial El Palacio ubicado en la calle 9 No. 4-22 y por la avenida 4 No. 8-62 y según catastro Calle 9 No. 4-40/42 Lote 88 del Centro de la Ciudad.

Requírase a la parte actora para que emita las citaciones pertinentes de conformidad con el auto que ordeno admitir la demanda adiado el 4 de marzo del 2020, esto es, conforme al art. 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, de conformidad con el art. 624 del C.G.P. el cual para mayor ilustración se transcribe: *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

Lo anterior, con la finalidad de indicarle que las citaciones remitidas de conformidad con el art. 8 del Decreto del 2020, allegadas en el asunto no se tendrán en cuenta.

En relación al cotejado del art. 291 del C.G.P., direccionado al señor RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO – el mismo podrá ser remitido a la cuenta electrónica informada, pero cumpliendo las directrices establecidas en esta normatividad. Y como quiera que se trata de una citación virtual deberá aportarse acuse de recibido de conformidad con lo estipulado en la referida norma *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibido"*

Respecto de la cuenta electrónica informada a cargo de la señora YINETH KARINA GARCIA ROMERO, en el archivo adjunto se echa de menos evidencia alguna en relación al correo informado. En tal sentido, previa notificación se requiere a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes, a través de los soportes que considere pertinentes para cotejo del Despacho.

Aclárese al extremo activo, que sí, bien es cierto las citaciones del art. 291 del C.G.P. fueron entregadas el 13 de marzo del 2020, lo cierto es que el término para comparecer al juzgado eventualmente era de cinco días, es decir, desde el día 16 de marzo del 2020 al 20 de marzo del 2020, fechas en las cuales el acceso al público del Palacio de Justicia fue restringido por cuenta de la emergencia sanitaria declarada.

De otro lado, respecto a la señora CARMENZA ROMERO AREVALO como quiera que existe un escrito denominado contestación de demanda a través de apoderado judicial recibido el 11 de septiembre del 2020, atendiendo a los criterios del art. 301 del C.G.P. se tendrá por notificada por conducta concluyente. Así las cosas, una vez conformada la litis se procedera a verificar si es conducente el traslado de la misma, por cuanto,

reitérese que para poder ser escuchados deberán encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR a la demandada **FANNY MARIA BECERRA SIMIJACA**, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda; advirtiéndoles que, si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designará CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

Finalmente requiérase a la parte actora para que indique al asunto si la arrendataria ha seguido cancelando los cánones de arrendamiento, ello, por cuanto, en el proceso se observa copia simple de un depósito de arrendamiento No. 3172246, sin embargo, al no ser un depósito judicial, no es posible visualizarse en el Portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35026729f824c68d0b518e503bb8b4b39c11b434d08aedd9b85860046a7278b5
Documento generado en 13/05/2021 01:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00377-00

DEMANDANTE: María Mercedes Carreño Navas

DEMANDADOS: Amparo Moros Sánchez, Daniel Gómez y Raquel Díaz Pacheco

En relación al cotejado remitido a la señora Amparo Moros Sánchez no se tendrá en cuenta, por cuanto, fue enviado a una dirección distinta a la informada en libelo genitor – Avenida 2E No. 0N -62 Barrio Quinta Bosch-Cúcuta.

NOTIFICADO: AMPARO MOROS SANCHEZ

DIRECCIÓN: MANZ. 2 LOTE # 07 CALLE 2 # 2-102 URB. VILLA CAMILA

Si bien, es cierto, que el cotejado enuncia que la persona reside allí, respecto del cambio de dirección se echa de menos haber informado previamente al asunto, como lo dispone el art. 291 del C.G.P.

Respecto del cotejo aportado en relación a la señora Raquel Diaz Pacheco, por secretaria proceda con la contabilización de términos.

Requíerese a la parte actora que surta las notificaciones en relación al señor Daniel Gomez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf3dcb4d3190301bd2247528e8686d05f62bde099b4a77804f9f6beb167e893

Documento generado en 13/05/2021 01:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00442-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER S.A.S

DEMANDADO: PEDRO JULIO LOPEZ IBARRA

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por el doctor WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, apoderado de la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, y coadyuvado por el demandado, quienes solicitan la suspensión de esta causa.

Igualmente téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PEDRO JULIO LOPEZ IBARRA, de conformidad con lo normado en el art. 301 de la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar suspender el presente proceso por el término de treinta días, contados a partir de la fecha en la que se suscribió el documento, es decir, desde el 29 de abril de 2021, conforme lo solicitado por las partes en su escrito allegado por correo electrónico, por cuanto se reúne las exigencias legales del numeral 2 del art. 161 del C G P.

2.- Téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado PEDRO JULIO LOPEZ IBARRA, de conformidad con lo normado en el art. 301 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e1feb8bc499abc053643cc6a210423269e864e49ed6edda0da4b1dc85ea21793

Documento generado en 13/05/2021 01:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00469-00
DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S Nit. 805.027.743-1
DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Nit.860.002.184-6
CUADERNO No. 1

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, venció término de traslado de las excepciones.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m.** para agotar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

DECRETENSE como pruebas:

De la parte demandante

- 1. Incorpórese como pruebas documentales:
 - a. Facturas de venta de objeto de cobro

N°	N° FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR FACTURA	SALDO CANCELAR
1	TMA420783	18/09/2015	18/10/2015	\$ 13.907.860	\$ 891.309
2	TMA423842	18/09/2015	18/10/2015	\$ 14.281.941	\$ 879.090
3	TMA858664	20/04/2017	20/05/2017	\$ 16.091.294	\$ 80.457
4	TMA903495	6/06/2017	6/07/2017	\$ 12.167.950	\$ 60.840
5	TMA933862	2/08/2017	1/09/2017	\$ 14.685.585	\$ 14.685.585
6	CBC311	3/07/2019	2/08/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
7	CBC584	10/07/2019	9/08/2019	\$ 172.263	\$ 172.263
8	CBC1149	5/08/2019	4/09/2019	\$ 11.994.251	\$ 11.994.251
9	CBC1339	5/08/2019	4/09/2019	\$ 110.825	\$ 110.825
10	CBC1658	15/08/2019	14/09/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
11	CBC1660	15/08/2019	14/09/2019	\$ 24.200	\$ 24.200
12	CBC1673	15/08/2019	14/09/2019	\$ 47.800	\$ 47.800
13	CBC2051	4/10/2019	3/11/2019	\$ 60.500	\$ 60.500
14	CBC5118	8/01/2020	7/02/2020	\$ 619.979	\$ 619.979
15	CG79233	1/03/2019	31/03/2019	\$ 7.237.608	\$ 7.237.608
16	CG83181	16/05/2019	15/06/2019	\$ 238.281	\$ 60.500
17	CG83402	2/05/2019	1/06/2019	\$ 2.641.820	\$ 1.734.707
18	CG83500	6/05/2019	5/06/2019	\$ 4.602.004	\$ 2.916.230
19	CG84278	5/08/2019	4/09/2019	\$ 213.000	\$ 213.000
20	CG57356	7/12/2017	6/01/2018	\$ 602.273	\$ 602.273
TOTAL				\$99.795.034	\$42.487.017

- b. Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del demandante
- c. Certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio del demandado
- d. Poder general para actuar
- e. cartas glosas dadas por DUMIAN MEDICAL a las objeciones iniciales presentadas por AXA COLPATRIA.
- f. Estado actual de las facturas objeto de las pretensiones

N°	N° FACTURA	FECHA RADICACION	FECHA CANCELACION	VALOR FACTURA	VALOR CANCELADO	OBJECION INICIAL	OBJECION ACEPTADA IPS	OBJECION NO ACEPTADA IPS	SALDO CANCELAR
1	TMA536401	12/04/2016	12/05/2016	\$ 11,820.050	\$ 11,450.150	\$ 11,820.050	\$ 0	\$ 11,820.050	\$ 369.900
2	TMA539290	12/04/2016	12/05/2016	\$ 14,218.374	\$ 5,607.099	\$ 8,611.275	\$ 0	\$ 8,611.275	\$ 8,611.275
3	TMA389175	29/07/2015	28/08/2015	\$ 12,728.835	\$ 12,579.135	\$ 147.700	\$ 0	\$ 147.700	\$ 147.700
4	TMA420783	18/09/2015	18/10/2015	\$ 13,907.860	\$ 13,016.551	\$ 13,907.860	\$ 0	\$ 13,907.860	\$ 891.309
5	TMA423842	18/09/2015	18/10/2015	\$ 14,281.941	\$ 13,285.639	\$ 1,096.302	\$ 117.212	\$ 979.090	\$ 879.090
6	TMA434481	8/10/2015	7/11/2015	\$ 7,129.609	\$ 6,374.656	\$ 591.500	\$ 0	\$ 591.500	\$ 754.953
7	TMA444595	17/10/2015	16/11/2015	\$ 7,484.736	\$ 7,245.336	\$ 239.400	\$ 0	\$ 239.400	\$ 239.400
8	TMA443170	6/11/2015	6/12/2015	\$ 10,205.756	\$ 10,127.506	\$ 517.000	\$ 67.000	\$ 450.000	\$ 11.250
9	TMA465871	23/11/2015	23/12/2015	\$ 6,095.944	\$ 5,716.726	\$ 3,973.588	\$ 0	\$ 3,973.588	\$ 379.218
10	TMA475545	7/12/2015	6/01/2016	\$ 10,826.146	\$ 6,852.557	\$ 3,973.588	\$ 0	\$ 3,973.588	\$ 3,973.588
11	TMA477508	18/12/2015	17/01/2016	\$ 6,510.117	\$ 5,851.144	\$ 658.972	\$ 0	\$ 658.972	\$ 658.972
12	TMA584245	11/05/2016	10/06/2016	\$ 1,855.050	\$ 1,653.356	\$ 159.300	\$ 0	\$ 159.300	\$ 201.694
13	TMA667304	22/08/2016	21/09/2016	\$ 15,934.367	\$ 15,927.287	\$ 283.200	\$ 0	\$ 283.200	\$ 7.080
14	TMA858684	20/04/2017	20/05/2017	\$ 16,091.294	\$ 16,010.837	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 80.457
15	TMA903495	6/06/2017	6/07/2017	\$ 12,167.950	\$ 12,107.110	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 60.840
16	TMA933862	2/08/2017	1/09/2017	\$ 14,685.585	\$ 0	\$ 14,685.585	\$ 0	\$ 14,685.585	\$ 14,685.585
17	CBC311	3/07/2019	2/08/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
18	CBC584	10/07/2019	9/08/2019	\$ 172.263	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 172.263
19	CBC1149	5/08/2019	4/09/2019	\$ 11,994.251	\$ 1,942.500	\$ 3,121.550	\$ 0	\$ 3,121.550	\$ 10,051.751
20	CBC1339	5/08/2019	4/09/2019	\$ 110.825	\$ 110.825	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
21	CBC1658	15/08/2019	14/09/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
22	CBC1660	15/08/2019	14/09/2019	\$ 24.200	\$ 24.200	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
23	CBC1673	15/08/2019	14/09/2019	\$ 47.800	\$ 47.800	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
24	CBC2051	4/10/2019	3/11/2019	\$ 60.500	\$ 60.500	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
25	CBC5118	8/01/2020	7/02/2020	\$ 619.979	\$ 619.979	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
26	CG79233	7/05/2019	6/06/2019	\$ 7,237.608	\$ 0	\$ 7,237.608	\$ 0	\$ 7,237.608	\$ 7,237.608
27	CG83181	16/05/2019	15/06/2019	\$ 238.281	\$ 238.281	\$ 60.500	\$ 0	\$ 60.500	\$ 0
28	CG83402	2/05/2019	1/06/2019	\$ 2,641.820	\$ 907.113	\$ 1,734.707	\$ 1,317.827	\$ 416.880	\$ 416.880
29	CG83500	6/05/2019	5/06/2019	\$ 4,602.004	\$ 1,685.774	\$ 2,916.230	\$ 0	\$ 2,916.230	\$ 2,916.230
30	CG84278	5/08/2019	4/09/2019	\$ 213.000	\$ 213.000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
31	CG57356	20/11/2017	20/12/2017	\$ 602.273	\$ 0	\$ 10.400	\$ 0	\$ 10.400	\$ 602.273
TOTAL				204,802,018	149,750,661	75,743,573	1,602,039	74,241,534	53,349,318

2. Interrogatorio de Parte a solicitud de la parte demandante:

- a. representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, Doctora Paula Marcela Moreno Moya

De la parte demandada

- 1. Incorpórese como pruebas documentales:
 - a. Cartas de liquidación
 - b. Comunicaciones de las objeciones a las facturas CBC311, CBC584, CBC2051, CG79233, CG83181, CG83402, CG83500, TMA420783, TMA423842.
 - c. órdenes y soportes de pago
 - d. reporte de investigación de siniestro ca No. 58950
 - e. Orden de pago No. 8436662 y factura de pago No. CBC1339

- f. Orden de pago No. 10421807
- g. Orden de pago 8650934
- h. Orden de pago No. 8438727 y factura de pago CBC1149
- i. Orden de pago No, 8439892 y factura de pago CBC1660
- j. Orden de pago No. 8441034 y factura de pago CBC1673
- k. Orden de pago No. 8731111 y factura de pago CG83181
- l. Orden de pago No. 8393240 y factura de pago CG83181
- m. Orden de pago No. 8393477 y factura de pago CG83500
- n. Orden de pago No 8436362 y factura de pago CG84278
- o. Orden de pago No. 8693326 y factura de pago TMA420783
- p. Orden de pago No. 8692616 y factura de pago TMA423842
- q. Orden de pago No. 8705870 y factura de pago TMA858664
- r. Orden de pago No. 8707562 y factura de pago TMA903495

2. Interrogatorio de Parte a solicitud de la parte demandada:

- a. Representante legal de DUMIAN MEDICAL, la Doctora Carolina Gonzales Andrade.

El despacho absolverá el interrogatorio de las partes en Litis, para ello deberán comparecer en la diligencia, los representantes legales de cada una de las partes procesales.

Se **advierte** que su notificación se surte de conformidad con el artículo 200 del CGP.

La plataforma de realización de la audiencia **es a través de TEAMS**, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para **que 5 días antes de esa fecha**, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-M

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97717dff7816094c9f6369cde377687657bcad5208a402**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gob.ec>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00506-00

DEMANDANTE. Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados –
FOMANORT- NIT. 890.505.856-5

DEMANDADO: Sergio Enrique Sánchez Díaz C.C. No. 13.484.825

DEMANDADO: Fredy Antonio Ibarra Toloza C.C. No. 13.488.667

DEMANDADO: José Ascensión Lizarazo Carreño C.C. No. 13.501.602

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCO BBVA, PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCOLOMBIA Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

RE: Comunicado Rta. Embargo al Oficio No.0623 Rad.54001400300920200050600
Consecutivo JT941975

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 18:08

Para: embargos.colombia@bbva.com <embargos.colombia@bbva.com>

Buenas Tardes
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317

De: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 15:48

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunicado Rta. Embargo al Oficio No.0623 Rad.54001400300920200050600 Consecutivo JT941975

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado noveno civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Mayo 03 de 2021
Av gran colombia palacio de justicia tercer piso 3-17
70

OFICIO No: 0623
RADICADO N°: 54001400300920200050600
NOMBRE DEL DEMANDADO : FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 13488667
NOMBRE DEL DEMANDANTE: . FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS FOMANORT
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890505856
CONSECUTIVO: JT941975

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001303060200579087

Hecha la verificación, las demás personas que se encuentran relacionadas en su comunicación no tienen productos con el Banco BBVA.

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia
Operaciones - Embargos
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUCUTA

N. DE SANTANDER

AV GRAN COLOMBIA PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO 3-17

MAYO 03 DE 2021

70

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2021

DNO-2021-04-12479

Señores

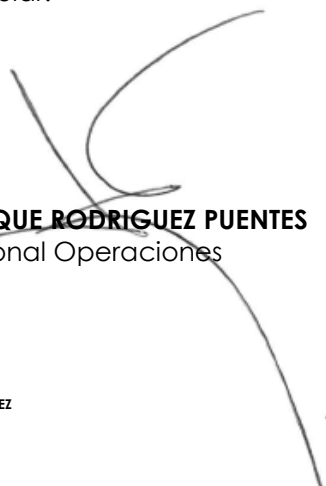
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MONICA FLOREZ
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001-4003-009-2020-00506-00
REF: OFICIO N° 623

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que JOSE ASCENSION LIZARAZO, con identificación No 13501602 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2021

DNO-2021-04-12478

Señores

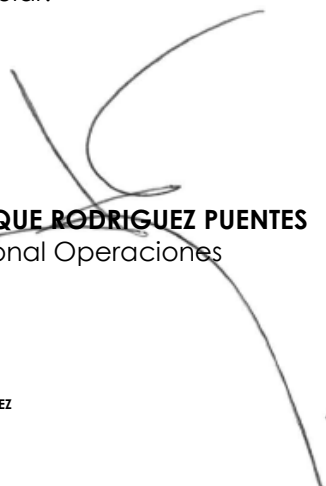
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MONICA FLOREZ
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001-4003-009-2020-00506-00
REF: OFICIO N° 623

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA, con identificación No 13488667 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

Bogotá, D.C., 03 de mayo de 2021

DNO-2021-04-12477

Señores

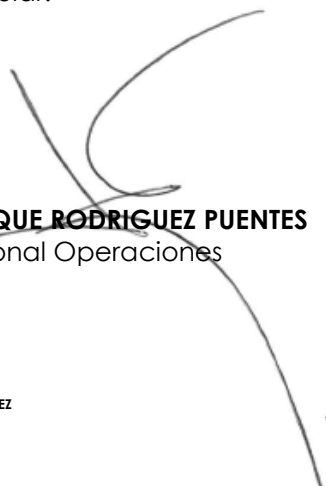
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MONICA FLOREZ
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA NORTE DE SANTANDER

RADICADO N° 54001-4003-009-2020-00506-00
REF: OFICIO N° 623

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que SERGIO SANCHEZ DIAZ, con identificación No 13484825 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

RE: Respuesta embargos

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 14:46

Para: embargosBPichincha <embargosbpichincha@pichincha.com.co>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 13:15

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta embargos

Buen día

De acuerdo con el decreto 806 de 2020, se da respuesta a los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Adjuntamos respuesta.

Cualquier inquietud responder este mismo correo.

Atentamente,

Gestion Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Cucuta , 04 de mayo del 2021

GCOE-EMB-20210504462340

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Juez

Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

Palacio de Justicia, oficina 304 A

Cucuta

Oficio No: 623 Radicado No: 54001400300920200050600

Proceso judicial instaurado por Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados – FOMANORT en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
13484825	RESTREPO PULGARINJUAN CARLOS	54001400300920200050600	AH 0000926303 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

RE: Comunicado solicitud 20210504462340

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/05/2021 15:02

Para: Osorio Pena, Maria Alejandra <MOSORIO@bancodebogota.com.co>

Recibido

EDUARDO AVILA BUSTOS

Escribiente



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Osorio Pena, Maria Alejandra <MOSORIO@bancodebogota.com.co>

Enviado: martes, 4 de mayo de 2021 13:37

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunicado solicitud 20210504462340

Respetados señores

En atención al oficio de la referencia, adjunto me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas,

Agradecemos su respuesta y acuse de recibido del mismo al buzón

emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Maria Alejandra Osorio Peña.
Auxiliar de Operaciones
Centro de Embargos
Gerencia de Operaciones y Convenios Electrónicos
Cra 7 No. 32 – 47 Serviparamo
Bogotá · Colombia
3300032 Ext. 43840
MOSORIO@bancodebogota.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

RE: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00124974 ID 43115

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/05/2021 10:41

Para: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Confirmando recibido



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 10:22

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00124974 ID 43115

Hola SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

En atención al oficio número 623, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00124974 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 05 de mayo de 2021

Código interno Nro RL00124974 (favor citar al responder)

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 623
Rad: 54001400300920200050600
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Oficio N° 623
Demandante FOMANORT
Valor del Embargo \$ 55,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA 13488667	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,
Daniel O.

Daniel Esteban Ortiz

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.
Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co



Medellín, 05 de mayo de 2021

Código interno Nro RL00124974 (favor citar al responder)

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 623
Rad: 54001400300920200050600
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Oficio N° 623
Demandante FOMANORT
Valor del Embargo \$ 55,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JOSE ASCENCION LIZARAZO CARRENO 13501602	Cuenta Ahorros - 8264	Se procede con el registro de la medida de embargo, encontrándose bajo límite de inembargabilidad; en cuanto haya recursos disponibles se le constituirá deposito judicial a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Daniel Esteban Ortiz
Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.
Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co



Medellín, 05 de mayo de 2021

Código interno Nro RL00124974 (favor citar al responder)

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Respuesta al Oficio No. 623
Rad: 54001400300920200050600
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUCUTA, N DE SANTANDER

En atención a la solicitud del Señor(a)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Oficio N° 623
Demandante FOMANORT
Valor del Embargo \$ 55,000,000.00

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ 13484825	-	No fue posible proceder con el embargo teniendo en consideración que el número de identificación que relacionan no corresponde al demandado.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,
Daniel O.

Daniel Esteban Ortiz

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) en la ciudad de Medellín, Antioquia.
Conmutador:4040000 correo electrónico Requerinf@bancolombia.com.co

RE: Proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 54001-4003-009-2020-00506-00

Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta

<jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/05/2021 13:36

Para: Catherine Segura Suarez (CGR) <catherine.segura@contraloria.gov.co>

**Buen día
Recibí, Maritza Cadena
Asistente Judicial**



Conforme lo dispuesto en el Acuerdo CJSNS2020-218 del 1 de octubre del 2020 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se advierte que, se recepcionaran memoriales y/o solicitudes de Lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. A 5:00 P.M.

Las misivas allegadas en horario diferente al señalado, se entenderán recibidas al día hábil siguiente.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PALACIO DE JUSTICIA FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
OFICINA 317**

De: Catherine Segura Suarez (CGR) <catherine.segura@contraloria.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 9:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Luis Francisco Balaguera Baracaldo (CGR) <luisf.balaguera@contraloria.gov.co>

Asunto: Proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 54001-4003-009-2020-00506-00

Señora

MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER

Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17

Cúcuta, Norte de Santander

Correo electrónico: jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 624 de 30 de abril de 2021

Radicado interno No. 2021ER0056018 de 5 de mayo de 2021

Referencia: **Proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 54001-4003-009-2020-00506-00**Demandante: Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados - FOMANORT
NIT 890.505.856-5

Demandado: Sergio Enrique Sánchez Díaz C. C. No. 13.484.825 y otros

En atención al asunto, remito en archivo adjunto el oficio 2021EE0070790, por medio del cual se da respuesta a su solicitud. Así mismo, me permito poner en su conocimiento que el mismo será remitido mediante correo físico al destino correspondiente.

Atentamente,

**CONTRALORÍA**
GENERAL DE LA REPÚBLICACatherine Segura Suárez
Profesional Universitario Grado 01
Dirección de Gestión del Talento Humano

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravié, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará

sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

81118

Bogotá, D. C.,

Contraloría General de la República :: SGD 05-05-2021 16:43 Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0070790 Fol:1 Anex:0 FA:0	
ORIGEN	81118-DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO / LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
DESTINO	JUZGADO NOVENO CIVIL MPAL DE CUCUTA
ASUNTO	RESPUESTA OFICIO NO. 624 DE 30 DE ABRIL DE 2021
OBS	
2021EE0070790	
	

Señora
MÓNICA TATIANA FLÓREZ ROJAS
Secretaria
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico: jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta oficio No. 624 de 30 de abril de 2021
Radicado interno No. 2021ER0056018 de 5 de mayo de 2021

Referencia: **Proceso ejecutivo por sumas de dinero No. 54001-4003-009-2020-00506-00**
Demandante: Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados - FOMANORT
NIT 890.505.856-5
Demandado: Sergio Enrique Sánchez Díaz C. C. No. 13.484.825 y otros

De conformidad con el oficio del asunto, por medio del cual remite copia del Auto de 10 de noviembre de 2020, en el que resolvió "**SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta (50%) del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado Sergio Enrique Sánchez Díaz C.C. No. 13.484.815 como empleado de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ...**", una vez revisado el Sistema de Recursos Humanos y Nómina KACTUS - HR, nos permitimos informarle que no existe registro de un funcionario identificado con el número de cédula de ciudadanía 13.484.825. Es oportuno señalar que, se encuentra coincidencia entre el nombre señalado en su oficio y un ex funcionario de la entidad.

En virtud de lo anterior, no es posible proceder de conformidad con lo ordenado en su escrito.

Cordialmente,


LUIS FRANCISCO BALAGUERA BARACALDO
Director de Gestión del Talento Humano

Proyectado por: Catherine Segura Suárez

TRD- 81118-094-11

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2238ac3d9dc7b173037ae5438c84e492d5c30b9839d2b230353b156d97b5d253**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:33 PM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo por sumas de dinero.

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00506-00

DEMANDANTE. Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados – FOMANORT-NIT. 890.505.856-5

DEMANDADO: Sergio Enrique Sánchez Díaz C.C. No. 13.484.825

DEMANDADO: Fredy Antonio Ibarra Toloza C.C. No. 13.488.667

DEMANDADO: José Ascensión Lizarazo Carreño C.C. No. 13.501.602

RECONOCER al Doctor **JAVIER ANTONIO. RIVERA RIVERA** como apoderado de LUIS Sergio Enrique Sánchez Díaz en los términos y efectos del memorial poder conferido y aportado el 7-5-2021 respectivamente. En tal sentido, los citados se tendrán por notificados por conducta concluyente. Por Secretaria proceder a contabilizar términos en atención al art. 301 del C.G.P.¹ y remitir el acceso al expediente digital al correo javierriveraabogado@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30d1cf88f5e0437091be7bc26e722eab685de77dd54f1cc664037efcd670a16f
Documento generado en 13/05/2021 01:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

RAD. 54001-4003-009-2020-00539-00

**REF. DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO
ENTRE CONCUBINOS**

RECONOCER al Doctor **DARWIN HERNÁNDEZ ALCOCER** como apoderado de ALVARO ORLANDO ZAPATA CRISTANCHO, GEEFERSSON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO, ÉDISON ALBERTO ZAPATA CRISTANCHO LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO., en los términos y efectos del memorial poder conferido y aportado el 26-2-2021. En tal sentido obra contestación de la demanda allanándose expresamente a las pretensiones de la demanda.

RECONOCER al Doctor **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** como apoderado de LUIS ALBERTO ZAPATA CACERES, y LAURA TRINIDAD ZAPATA CACERES en los términos y efectos del memorial poder conferido y aportado el 18-3-2021 y 27-4-2021 respectivamente. En tal sentido, los citados se tendrán por notificados por conducta concluyente. Por Secretaria proceder a contabilizar términos en atención al art. 301 del C.G.P. ¹

Desde ya se deja constancia que el 27-4-2021 se presentó contestación con excepciones de merito y escrito separado con excepciones previas, el cual se correrá una vez se integre la litis.

Por otro lado, en relación con la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **MILDRED ZAPATA CACERES C.C N.º 36.721.104**, y por evidenciarse en el cotejado remitido que la persona “no se reside ni labora en la dirección señalada.” se ORDENA su EMPLAZAMIENTO en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la Designación de Curador Ad- Litem si a ello hubiere lugar. Por Secretaria proceder con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b366d81bcd7aa300565edecfb461b31a80cea45efe1c185e9256925251f9e42

Documento generado en 13/05/2021 01:39:35 PM

¹ Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-000586-00

DEMANDANTE: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ N. de S. ARAUCA S.A.S.
NIT. 890502096-0

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ESLAVA SANCHEZ C.C. 88.229.017
INMOBILIARIA EL PALACIO DE ISRAEL S.A.S. NIT 900900174-1

1. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida del **BANCAMIA, ITAU y GNB** quienes informan que la partes demandadas no tiene vínculos financieros ni comerciales con dicha entidad, y por tanto no existen dineros por embargar.
2. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta recibida de **ORIP CUCUTA** quienes citaron textualmente:

“En respuesta a lo solicitado me permito hacerle llegar los oficios adjuntos mediante los turnos que se relacionan a continuación:

- 2021-260-6-5607, INSCRITO, EMBARGO, 265 DE 1/03/2021, 54001-403-009-2020- 00586-00

DTE: LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afe668c3469674f1befd0677d6010ec1f1f577d97d976fa132ae9db874fb4c8b
Documento generado en 13/05/2021 01:39:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00650-00
CAUSANTE: CANDELARIO MORALES

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión intestada incoada por los señores LIGIA ISABEL RICO, JOSE JACINTO MORALES RICO, LUIS FRANCISCO MORALES RICO, NANCY ESTER MORALES RICO, PATRICIA MORALES RICO y TILCIA MORALES RICO, a través de apoderado judicial, teniendo como causante al señor CANDELARIO MORALES, para decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda fue **subsanada** y sus anexos reúnen los requisitos de conformidad con lo normado en el art. 489 del C G P, el despacho procede a declarar abierto el presente proceso de Sucesión acorde con el art. 490 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal del causante CANDELARIO MORALES, quien en vida se identificó con la C.C N° 1.918.770, fallecido en Cúcuta el día 17 de febrero de 2006, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer a la señora LIGIA ISABEL RICO, en calidad de cónyuge superviviente del causante, y a JOSE JACINTO MORALES RICO, LUIS FRANCISCO MORALES RICO, NANCY ESTER MORALES RICO, PATRICIA MORALES RICO y TILCIA MORALES RICO, como herederos en calidad de hijos del señor CANDELARIO MORALES (Q.E.P.D.), quienes aportaron los respectivos registros civiles que acreditan sus calidades, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Decretar el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

CUARTO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior acorde con lo normado en el Decreto 806 del 2020, normas especiales dictadas por la Pandemia del Covid 19.

QUINTO: Emplazar a la heredera determinada ANA ISABEL MORALES RICO, se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas. Lo anterior acorde con lo normado en el Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Ordenar al extremo demandante notificar a los señores EDUVIGES MORALES RICO y JUAN CANDELARIO MORALES RICO, de quienes se enuncia son herederos del causante CANDELARIO MORALES, en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP y en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. De conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P

SEPTIMO: Requerir a ANA ISABEL MORALES RICO, EDUVIGES MORALES RICO y JUAN CANDELARIO MORALES RICO, acrediten con la presentación de sus respectivos registros civiles, el interés que les asiste dentro de la presente sucesión.

OCTAVO: Ofíciase a la DIAN sobre la apertura de este sucesorio informando la cuantía de la sucesión .

NOVENO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble Una casa para habitación construida a sus propias expensas sobre un lote de terreno ejido, con una extensión superficial de 3000 metros cuadrados, es decir, 60 metros, de frente por 50 metros de fondo, ubicada en el kilómetro 3 No. 5-41 de la Vereda La Jarra, Corregimiento de Agua Clara, Municipio de Cúcuta, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-74466 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, código catastral No. 130000090001001. De conformidad con el artículo 480 de C.G.P.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que sirva registrar el embargo descrito con anterioridad.

DECIMO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble, una parcela ubicada en el Corregimiento de Buena Esperanza identificada como No. 219, denominada FLORENCIA RESTAURACION LA PORFIA SANTA MARIA DE LOS POZOS, del municipio de Cúcuta, con una extensión aproximada de Nueve (9) hectáreas con cinco mil cuatrocientos metros cuadrados (5.400 m²), identificado con matrícula inmobiliaria número 260-0008855 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. De conformidad con el artículo 480 de C.G.P.

OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que sirva registrar el embargo descrito con anterioridad.

DECIMO PRIMERO: Reconocer al Dr. JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL como apoderado principal y a la Dra. NIDIA VILLARREAL VILLARREAL como apoderada suplente de los demandantes, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a23318a18469b6d713b574fd9f5d905b54218cd577fdc1e90caf69f5857e1c6

Documento generado en 13/05/2021 01:39:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 13 de mayo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00680 -00

Requírase a la parte actora, para que previo a proceder con la contabilización de términos según el cotejo aportado al asunto, acatando lo expresado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, aporte al asunto **“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**, en relación con el correo electrónico informado: nini_camila1603@hotmail.com a cargo de la señora NINI JOHANNA ROA ROJAS.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto, el apoderado de la parte actora indico dicho correo bajo la gravedad de juramento, y aportó imagen en el cual se observa desde la base de datos de la entidad el correo enunciado, considera el Despacho que la carga endilgada no ha sido cumplida.

En relación a ello, respetuosamente me permito transcribir una aparte de la Sentencia C-420 del 2020, en el cual se señala

*“Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) **presentar “las evidencias correspondientes”**^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8º).”*

71. La expresión “sitio” hace referencia a “el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

Lo anterior, para indicar que aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, se requiere respetuosamente a la parte actora, para que adjunte las evidencias correspondientes a través del soporte que tenga en su información, pero que cumpla con dicho requerimiento: **“particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”**.

Lo anterior, en término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del inmueble de propiedad de la parte demandada, se procede a decretar el secuestro de conformidad con lo preceptuado en el art. 601 del C. G. del P., y 595 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado, se **DECRETA** el secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada Nini Johanna Roa Rojas identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.591.971, ubicado en Urbanización Torcoroma II Etapa lote #16- manzana D-9 de la

ciudad de Cúcuta, de matrícula inmobiliaria No. **260- 224395**, la parte ejecutante deberá aportar los linderos el día de la diligencia.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C. G. del P., se ordena COMISIONAR para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, con amplias facultades y término para actuar y subcomisionar.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71961194bab15ab5b5c97b7b7f99225f2114d4d252cf3fbf7117e51c4e0731db
Documento generado en 13/05/2021 01:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00003-00

DEMANDANTE: OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA

DEMANDADO: OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO

Se encuentra al Despacho la solicitud de prueba anticipada elevada por la señora OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, convocando al señor OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO, para decidir sobre su admisión.

Examinado el escrito de subsanación allegado, se observar que la parte accionante manifiesta que, el señor OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO tiene su domicilio en el municipio de Villa del Rosario, motivo por el cual este despacho no es competente para conocer del asunto. A saber, el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P señala que *“el funcionario competente para este tipo de trámites se determina por el **“lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”***

Así las cosas, la competencia para conocer este proceso es de los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, acorde con lo normado en el numeral 14 del art. 28 del C G P.

Por lo anterior, se ordena rechazar la demanda de conformidad con el inciso 2º del art.90 del CGP, remitiéndola a dicho Juzgado a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de esta capital.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de prueba anticipada elevada por la señora OMAIRA HERNANDEZ ORTEGA convocando al señor OSCAR JESUS PATIÑO QUINTERO, por competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario, a través de la oficina de Apoyo judicial de esta ciudad para su respectivo reparto. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Infórmese a la oficina de Reparto de Apoyo Judicial, para la respectiva COMPENSACIÓN, en la forma indicada en el inciso final del art.

90 del C G P.

CUARTO: DEJESE anotación de lo decidido en esta providencia en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**befbc4a8eef58cf872ef3a663e7c7bfd5948883e248c29daade91b94e15bb6
b1**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUSESIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00227-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de Sucesión instaurada por LISBET MARITZA CHACON SUAREZ siendo causante JORGE NELSON RINCON (antes JORGE NELSON RODRIGUEZ RINCON), para decidir sobre su admisión.

Como quiera que la demanda fue **subsana**da y sus anexos reúnen los requisitos de conformidad con lo normado en el art. 489 del C G P, el despacho procede a declarar abierto el presente proceso de Sucesión acorde con el art. 490 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante JORGE NELSON RINCON (antes JORGE NELSON RODRIGUEZ RINCON), quien en vida se identificó con la C.C N° 13.435.305, fallecido en Cúcuta el día 15 de enero de 2021, siendo su último domicilio la ciudad de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer como interesada en la sucesión del causante a la señora LISBET MARITZA CHACON SUAREZ, en calidad de cónyuge supérstite, quien aportó el respectivo registro civil que acredita tal calidad.

TERCERO: Decretar el Inventario y Avalúo de los bienes herenciales.

CUARTO: Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior acorde con lo normado en el Decreto 806 del 2020, normas especiales dictadas por la Pandemia del Covid 19.

QUINTO: Ordenar a la cónyuge demandante notificar a los señores GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCON, LUZ MARIBEL RODRIGUEZ RINCON, MARTA DALLY RODRIGUEZ RINCON, JAIME ERASMO RODRIGUEZ RINCON y OSCAR VLADIMIR RODRIGUEZ RINCON, de quienes se enuncia son herederos del causante JORGE NELSON RINCON (antes JORGE NELSON RODRIGUEZ RINCON), en la forma dispuesta en el artículo 291 del CGP o en el artículo 8º del

Decreto 806 de 2020. De conformidad con lo previsto en el art 490 del C.G.P

SEXTO: Requerir a GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCON, LUZ MARIBEL RODRIGUEZ RINCON, MARTA DALLY RODRIGUEZ RINCON, JAIME ERASMO RODRIGUEZ RINCON y OSCAR VLADIMIR RODRIGUEZ RINCON, acrediten con la presentación de sus respectivos registros civiles, el interés que les asiste dentro de la presente sucesión.

SEPTIMO: Oficiése a la DIAN sobre la apertura de este sucesorio, informando la cuantía de esta sucesión.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al causante, sobre el bien inmueble referenciado en la partida número primera del activo, identificado con folio de matricula inmobiliaria N° 50S-698781 del Oficina de Registro e Instrumentos Público de Bogotá

OFÍCIESE a la del Oficina de Registro e Instrumentos Público de Bogotá, para que sirva registrar el embargo descrito con anterioridad.

NOVENO: Decretar la retención del rendimiento proporcional, que le corresponde al causante como producto del arriendo del bien inmueble descrito en el numeral anterior. Oficiése en tal sentido, a la señora GLADYS ZULAY SALAMANCA RINCON, quien se ubica en la Carrera 80H #58J-23, SUR, BOGOTA, para que se sirva depositar la suma correspondiente, a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 540012041009.

DECIMO: Reconocer al doctor FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2834582b09cfd4f1b5c70687171a180590ba97dcb4c29e5927f23356e4e2628

Documento generado en 13/05/2021 01:39:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo mínima cuantía
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00230-00
DEMANDANTE: RODAMUNDI S.A
DEMANDADO: RICARDO ANDRES VARGAS PEREZ

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsanada** y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de RODAMUNDI S.A y en contra de RICARDO ANDRES VARGAS PEREZ, por las siguientes sumas:

- A) UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$1'817.404), por concepto de saldo del capital contenido en las facturas N° 15300 y 6259.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de en la que se hizo exigible la obligación, es decir, desde los días los días 18 de enero de 2020 y nueve 9 de febrero de 2020, respectivamente, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III,

Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la Dra. CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f50a899f3db366fdd62f8b0a0ac278a97c06996b6b3a1f8dd95464e17b193
49

Documento generado en 13/05/2021 01:39:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00236-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: SOMOS CLICK S.A.S.

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado elevada por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra SOMOS CLICK S.A.S., para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda fue **subsana**da y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO radicada con el No.2021-00263 instaurada por RENTABIEN S.A.S. contra SOMOS CLICK S.A.S, respecto del inmueble local comercial ubicado en la avenida 7 número 4-48 del Barrio El Callejón de la ciudad de Cúcuta, departamento Norte de Santander.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 20 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MINIMA CUANTIA.

CUARTO: Reconocer al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**452e28d71e4a432f9c50de0955daf4c6781f24abe54676dfe08
022ac5b345e6**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00242-00

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P Nit 890503900-2

DEMANDADO: MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ CC N. 37.290.182.

Teniendo en cuenta que la demanda y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem, art 130 de la ley 142 de 1994.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de GASES DEL ORIENTE S.A E.S. P identificada con Nit 890503900-2 y en contra de MARTHA VIVIANA RODRIGUEZ identificada con la CC No. 37.290.182 por las siguientes cantidades:

A.- UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, CUARENTA Y UNO CENTAVOS M/CTE (\$1.555.892,41), por concepto de saldo de la factura por pagar y la casilla del crédito por pagar, según factura No. 15577853, estipulado en dicho documento.

B.- Más intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera causados desde el 16 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago el total de la obligación.

C.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberán cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al doctor LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83394df36a0961e1428796b20bd6a896303ed51499ad9c7a5c1
064bc0d79bcaa**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00243-00

DEMANDANTE: MARLON ANTONIO PEREZ CARRASCAL.

DEMANDADO: ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva hipotecaria elevada por MARLON ANTONIO PEREZ CARRASCAL., a través de apoderado judicial, contra ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria) del bien dado en garantía hipotecaria, no cumple con el término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

A saber, el inciso segundo del numeral primero de la citada disposición legal prescribe que “A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**” (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria) arrimado al plenario, visto a páginas 12-16 del PDF “anexos” del expediente digital, fue expedido el 2 de marzo de 2020 y la demanda se radicó mediante correo electrónico del 5 de abril del mismo año, ante el correo institucional para radicación de demandas (demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). De lo que se colige la extemporaneidad de este; por lo que refulge necesario que se adjunte un certificado actualizado.

Así mismo, observa esta unidad judicial que, el número de matrícula inmobiliaria indicada en el poder conferido al abogado LUIS CARLOS VALENCIA ROJAS, página 01 del PDF “anexos” del expediente digital, no corresponde a la realidad pues, se señala como N° de matrícula “260-1735”, cuando se logra verificar en el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria) que, el número es 260173515.

En consecuencia, se inadmitirá la presente solicitud y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva hipotecaria elevada por MARLON ANTONIO PEREZ CARRASCAL., a través de apoderado judicial, contra ANA YOLANDA CARRILLO AGELVIS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7ff6d3786b27fb6b30851a6e85e575966308a87f3d2ebc56f59
1e217843753**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00244-00

Se encuentra al Despacho la presente Sucesión intestada instaurada por MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ., a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ Y BETSABÉ RAMIREZ DE OMAÑA (Q.E.P.D), para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, junto con la demanda no se anexó la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de la demandante MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ con los causantes, al tenor del numeral tercero del artículo 489 del C.G.P. En el entendido que, al tratarse de una sucesión intestada dicha prueba es fundamental para dar apertura al trámite sucesoral. Pues, si bien, a pesar de que el apoderado de la parte demandante manifiesta y acredita haber realizado la gestión correspondiente a elevar derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de obtener copia del documento, lo cierto es que conforme se aprecia a página 34 y 35 del pdf “05 anexos” del expediente digital, la mencionada petición se presentó el día 06 de abril del 2021, misma fecha en la que se radicó la presente demanda a través del correo electrónico de recepción de demanda “demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Conforme a esta actuación, el despacho puede concluir que, no se esperó la respuesta de la entidad competente ni siquiera un día hábil, con el fin de obtener y aportar dicho documento como anexo y dar cumplimiento a lo establecido en la norma, demostrando así, la intención de trasladar dicha carga al juzgado, que, a saber le corresponde única y exclusivamente al demandante, pues, si de ser el caso la petición no es respondida o se obtiene un resultado negativo, quedaría acéfalo el proceso, toda vez que se prescindiría de la prueba sine qua non, que conlleva a la apertura del trámite sucesorio y la acreditación de la demandante como heredera de los *de cujus*, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 489 del C.G.P. Por lo que resulta imperioso, requerir al extremo demandante para que aporte las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con los causantes.

Así mismo, observa esta sede judicial que, en el escrito de demanda se aporta el correo electrónico del demandado heredero determinado JORGE OMAÑA RAMIREZ “johantoca21@hotmail.com”, sin embargo, inmediatamente después se manifiesta bajo gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica,

por lo que se requiere se aclare esta situación, ya que si indica esa dirección electrónica como canal de notificación digital del demandado, debe informar la manera en cómo la obtuvo y anexar las evidencias que lo respalde, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente solicitud y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente Sucesión intestada instaurada por MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ., a través de apoderado judicial, siendo causantes los señores ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ Y BETSABÉ RAMIREZ DE OMAÑA (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA
CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ee25c64daebf3e6de9175e2049eb19d4d1fdc78bec1e93020f
252a43ba00bd

Documento generado en 13/05/2021 01:39:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00246-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO ORTEGA SIERRA Y JOSE
DEL CARMEN ORTEGA SIERRA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra FERNANDO ORTEGA SIERRA Y JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que, en primer lugar, el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico de los poderdantes a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

En segundo lugar, examinado el título valor arrimado al plenario, se advierte que en su parte final consta un endoso en propiedad a *“FINAGRO. Ciudad: MEDELLIN Fecha: 29 del mes de julio de 2015”*, así como también un endoso en procuración a *“Diana Esperanza León Lizarazo”*, lo cual dista abiertamente de la entidad demandante que, se supone, debería poseer el pagaré en propiedad y de la profesional del derecho que instauró la demanda. Por lo que refulge pertinente que se aclare tal situación.

En tercer lugar, se advierte que la parte accionante indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” que la dirección electrónica de la parte demandada corresponde a [“fernando_ortega_sierra@hotmail.com”](mailto:fernando_ortega_sierra@hotmail.com), indicando sólo un canal digital a pesar de ser dos demandados, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por BANCOLOMBIA S.A contra FERNANDO ORTEGA SIERRA Y JOSE DEL CARMEN ORTEGA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
545b80d27f1536b4c609b0f9e934722ce3b5315e2c6fd8816a3ba8094aeab74b
Documento generado en 13/05/2021 01:39:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00247-00
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO: LUIS ANTONIO ORTIZ FLOREZ

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA PROGRESSA -ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de LUIS ANTONIO ORTIZ FLOREZ, por las siguientes sumas:

- A) ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$11.646.980,00), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 015 0704.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo

singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer al abogado NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b61e88d29aea8f562b1765218643a3d09c9980aa5d72fcbac480513a3a3a3
115

Documento generado en 13/05/2021 01:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00249-00

DEMANDANTE: YIBIDALLANA FUENTES ECHEVERRI

DEMANDADO: ANTONIO JOSE CONTRERAS

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de la demandada, exige la aplicación del párrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta por YIBIDALLANA FUENTES ECHEVERRI, LIAM PHILIP CRUZ FUENTES, GENEY ECHEVERRI FLOREZ en contra de ANTONIO JOSE CONTRERAS CORREDOR.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que allegue nuevamente el Informe Policial, la Noticia Criminal y el Informe Ejecutivo FPJ-3 que anexó junto con la demanda, toda vez que los arrimados al plenario son ilegibles.

TERCERO: Notificar este proveído al demandado en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MENOR CUANTIA.

QUINTO: Reconocer al abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d4c63313c313e5c18d0b8f1ccdc7337307dfc27fe4c5b694659890260a84d69a

Documento generado en 13/05/2021 01:39:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00252-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JORMAN ALEXIS CACERES PALACIOS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra JORMAN ALEXIS CACERES PALACIOS, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple con las exigencias legales del artículo 74 del C.G.P. ni el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, al tenor de la primera disposición legal, ni se confirió mediante la utilización de mensaje de datos que prescribe el citado Decreto Legislativo, pues, de ser el caso, debía aportarse la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación legal del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados.

Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá a la parte accionante el término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por BANCO DE OCCIDENTE contra JORMAN ALEXIS CACERES PALACIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e671d267f0ccb76c6651b4bd85d42d94c0b052c6734e015fe1b55452bef6317

Documento generado en 13/05/2021 01:39:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00253-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.

DEMANDADO: OSCAR JAVIER WILCHES ROJAS

Teniendo en cuenta que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, 369 y 384 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Jgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. y en contra de OSCAR JAVIER WILCHES ROJAS, respecto del inmueble ubicado en la calle 9 entre avenidas 9 y 10 # 9-73 del barrio El Llano de Cúcuta.

SEGUNDO: Notificar este proveído al demandado en forma personal, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2 del art 384 del C G P, corriéndole traslado por el término de 20 días. Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL por ser de MINIMA CUANTIA.

CUARTO: Reconocer al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa31ae401d8b1dcdfa26f448023d50bf95a5a04a1b202116c9f17ecc87241bfc
Documento generado en 13/05/2021 01:39:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 540014-003-009-2021-00254-00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE
DEMANDADO: OMAR MEDINA PACHECO

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores cumplen las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En consecuencia, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE y en contra de OMAR MEDINA PACHECO, por las siguientes sumas:

- A) DOS MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.088.300), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 365.
- B) Más intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, causados desde el 4 de febrero de 2020 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriéndole el traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Ritar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada YULY ELLA BELEN PARADA LEAL como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e26220e6de555e6cc8d38debef5c44c3827abdca478b955af0ff554e9cea0
96**

Documento generado en 13/05/2021 01:39:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00255-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA
DEMANDADO: MYRIAM PARRA RANGEL Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S., a través de apoderada judicial, contra MYRIAM PARRA RANGEL, HILDA BRICEÑO DE PINEDA Y EDWIN STIVEN BRICEÑO PARRA, para decidir sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple las previsiones de ley, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C. G. P., en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem. y el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De otro lado, respecto a la manifestación del actor, consistente en el desconocimiento del correo electrónico de las demandadas MYRIAM PARRA RANGEL y HILDA BRICEÑO DE PINEDA, exige la aplicación del parágrafo único del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, por ende, se ordenará la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de MINIMA CUANTIA a favor de INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. y en contra de MYRIAM PARRA RANGEL, HILDA BRICEÑO DE PINEDA Y EDWIN STIVEN BRICEÑO PARRA, por las siguientes cantidades:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.252.263) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados de los meses de MAYO, JUNIO, JULIO de 2020, y 21 días del mes de AGOSTO del mismo año, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado el 1 de octubre de 2016 sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 9 # 7-34 Apto 202 del Edificio Triana.
- B) DOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.044.500) por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento celebrado el 1 de octubre de 2016 sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida 9 # 7-34 Apto 202 del Edificio Triana.

C) Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Las anteriores sumas las deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: Riturar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, Sección II, Título único, Capítulo I y II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Reconocer a la abogada NORA XIMENA MESA SIERRA como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(firma electrónica)
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d90869bc99ba04f555c9e5410a0a24ede5f7a97e9df530acb3907c2ced01e62
Documento generado en 13/05/2021 01:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>